



Roj: **STSJ CLM 3416/2015 - ECLI:ES:TSJCLM:2015:3416**

Id Cendoj: **02003340012015100847**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **30/11/2015**

Nº de Recurso: **1196/2015**

Nº de Resolución: **1335/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **PETRA GARCIA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 01335/2015**

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

**Tfno:** 967 596 714

**Fax:** 967 596 569

**NIG:** 02003 34 4 2015 0106304

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001196 /2015**

Procedimiento origen: DEMANDA 0000011 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** Esperanza

**ABOGADO/A:** JUAN TABERNE ABAD

**PROCURADOR:** ABELARDO LOPEZ RUIZ

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** Millán , CLIMALUM TECNICA, SL , Romualdo , Vidal

**ABOGADO/A:** MANUEL BORLAN PAZOS, ALEJANDRO ROJAS SIMON , ALFONSO ABEIJON MARTINEZ ,

**PROCURADOR:** RAFAEL ROMERO TENDERO, ANA JERONIMA GOMEZ IBAÑEZ , MARIA TERESA AGUADO SIMARRO ,

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**Magistrado/a Ponente:** Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ.

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

D<sup>a</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

D<sup>a</sup>. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a treinta de noviembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los lltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y



EN **NO** MBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA N° 1.335/15**

En el Recurso de Suplicación número 1196/15, interpuesto por la representación legal de **Esperanza**, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número uno de Guadalajara de fecha 21 de enero de 2015, en los autos número 11/14, sobre DESPIDO, siendo recurridos D. Millán, su administrador concursal D. Vidal, las empresas **RESTAURANTE EL MARAÑAL GOLF S.L.**, y **CLIMALUM TÉCNICA S.L.**, **D. Romualdo**, **Dª Rosalia**, y **D. Baltasar**, con intervención del FOGASA.

Es Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada Dª. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Desestimando la excepción de INCOMPETENCIA DE JURISDICCION alegada por el demandado D. Millán, y acogiendo la excepción de FALTA DE LEGIRIMACION PASIVA, alegada por el RESTAURANTE EL MARAÑAL GOLF S.L. y los demandados D. Romualdo, Dª Rosalia, y D. Baltasar; desestimo las acción de despido, declarando procedente el despido acordado por el empresario D. Millán, en 25-11-2013, declarando convalidada la extinción del contrato que aquél produjo. Estimando la acción de cantidad, interpuesta por Dª. Esperanza frente al empresario D. Millán, al que condeno a que abone a la parte actora la suma de 8.993,18?. Incrementadas, dicha cantidad, con el 10% en concepto de mora.

Absuelvo a los demandados RESTAURANTE EL MARAÑAL GOLF S.L., CLIMALUM TÉCNICA S.L., D. Romualdo, Dª Rosalia, D. Baltasar, y a D. Vidal, administrador concursal del demandado D. Millán, de las pretensiones deducidas en su contra por la parte actora, sin perjuicio respecto de éste último, de los efectos que la presente sentencia pueda producir en el concurso seguido respecto del empresario, quedando sometido dicha administrador concursal, en dicha calidad, a lo establecido en la presente resolución respecto a la referida empresa demandada.

**SEGUNDO** .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos

1º.- Que la actora Dª. Esperanza mayor de edad, con N.I.E nº NUM000 ha venido prestando servicios para la empresa RESTAURANTE EL MARAÑAL GOLF S.L dedicada a la actividad de restaurante-bar, con antigüedad de 13-02-2011, categoría profesional de camarera, y salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 49,28?.

2º.- Que en fecha 01-11-2012 el empresario demandado D. Millán, se subrogó en los derechos y obligaciones de la empresa RESTAURANTE EL MARAÑAL GOLF S.L.

3º.- Que el empresario demandado D. Millán, cuenta con un único centro de trabajo en el que lleva a cabo su actividad, estando sito en Cabanillas del Campo (Guadalajara), explotándolo en régimen de alquiler de local de negocio.

4º.- Que demandado D. Millán, tenía una plantilla de siete trabajadores.

5º.- Que el demandado D. Millán, solicitó la instrucción del correspondiente expediente de regulación de empleo, conforme a lo dispuesto en el RDL 1/1995 de 24 de marzo; el RD 932/1995 de 9 de junio, y el RD 801/2011 de 10 de junio y el RD 3/2012 de 10 de febrero para proceder a la Extinción de la totalidad de la plantilla de sus trabajadores, motivada por causas económicas. Así pues la extinción de los contratos de trabajo que se planteó en el ERE, afectaba a la totalidad de los contratos de trabajo de la empresa.

6º.- Que en fecha 25-11-2013, el empresario D. Millán, procedió al despido colectivo de toda la plantilla. Comunicando a la demandante Dª. Esperanza, mediante la entrega de carta de la misma fecha, que se aporta a autos, y que aquí se da íntegramente por reproducida, su despido objetivo por causas económicas, con efectos de la referida fecha (folios 51 a 54).

7º.- Que en fecha 23-10-2013, el demandado D. Millán comunicó a la parte demandante, su intención de presentar un Expediente de Regulación de Empleo, eximiéndole de acudir a su puesto de trabajo, al no existir centro de trabajo donde realizar la actividad, y que dada su situación de insolvencia, se iba a proceder a la presentación de la solicitud de Concurso de Acreedores.

8º.- Que el empleador D. Millán, ha cumplido con la concesión de los 15 días de preaviso, no poniendo a disposición de la parte actora. la indemnización en la fecha del despido. Haciéndose constar en la Carta de Despido lo siguiente, *"debido a la situación económica por la que atraviesa la empresa y en base a lo establecido en el artículo 53.1b del E.T, en este momento no le resulta posible poner a disposición la citada*



*indemnización sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva."* Habiéndose acreditado dicho extremo.

9º.- Que por Auto de fecha 18-12-2013 del juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Guadalajara , se declaró al empresario demandado D. Millán , en situación de concurso voluntario, nombrándose administrador concursal a D. Vidal .

10º.- Que el empresario demandado D. Millán , resolvió el contrato de arrendamiento del local de negocios, en fecha 23-10-2013, entregando a la propiedad, la posesión y las llaves. Procediéndose, en fecha 28-10-2013, a la liquidación económica de dicho contrato de arrendamiento, y a su inventario.

11º.- Que cuando los demandados, D. Romualdo , Dª Rosalia , y D. Baltasar , propietarios del local de negocio referido, se encontraban acondicionando el mismo para volverlo a arrendar, comparecieron los trabajadores intentando acceder a dicho local, los cuales llamaron a la policía, al considerar que se estaba desarrollando la actividad de restaurante, sin que conste ello acreditado.

12º.- Que el resultado final del ejercicio 2012 es una pérdida de 15.735,86 euros. Durante el periodo 1/1/2013 a 30/9/2013 las pérdidas alcanzan la cifra de 86.891,84?.

1. Importe neto de la cifra de negocios

2012 2013

Noviembre

Diciembre Enero a

Septiembre

45.912,78 191.564,62?

2. Importe de las partidas de gasto corrientes o de explotación

2012 2013

Noviembre a

Diciembre Enero a

Septiembre

61.648,64? 278.256,46?

3. Resultado del ejercicio

2012 2013

Noviembre a

Diciembre Enero a

Septiembre

-15.735,86? -86.691,84?

Las pérdidas van deteriorando progresivamente el patrimonio

3. Patrimonio neto

2012 2013

Noviembre a

Diciembre Enero a

Septiembre

1.368,83? -85.323,01?

13º.- Que con respecto a la disminución del resultado , se constata que en el ejercicio cerrado a 31/12/12 el empresario presentaba pérdidas por importe de 15.735,86 euros, mientras que en 2013, las pérdidas ascendieron a 86.691,84?, representando los gastos durante el ejercicio 2012 un 134,27% sobre los ingresos, mientras que en 2013 los gastos supusieron un 145,25%. Del análisis de pérdidas y ganancias se constata, que la partida de gastos mas representativa además de las compras y aprovisionamientos necesarios para el ejercicio, de la actividad bar-Restaurante, eran los gastos de personal los cuales representaban en el ejercicio 2013, el 48,66% de la cifra total de gastos.



14º.- Que en cuanto a los fondos propios, hemos de señalar que son negativos, y su cifra ha ido disminuyendo progresivamente en función de los resultados obtenidos ,cifrándose el importe de los fondos propios ( patrimonio neto) del año 2012 en 1.368,83? ,mientras que a fecha 30/9/2013 ascendía a -85.323,01?.

15º.- Que el hecho relevante del endeudamiento, es la ausencia de deudas a largo plazo en los balances de empresa, tratándose de un endeudamiento a corto plazo. El importe de los acreedores de la empresa, corresponden a proveedores, otros acreedores a CP, remuneraciones salariales pendientes de pago, y otras deudas con las Administraciones públicas.

16º.- Que el empresario demandado D. Millán , lleva negociando desde el mes de mayo de 2013, con su entidad bancaria "Grupo Caja Rural" un crédito y una línea de financiación para su negocio. Siéndole denegada la financiación solicitada, a principios de octubre de 2013.

17º.- Que la cifra de endeudamiento a 30/9/2013, superaba al valor del activo. Indicando, éste dato, la proporción de los fondos financiados por los acreedores respecto al total activo de la empresa. Según este indicador, la empresa presenta un problema para obtener liquidez al tener un elevado endeudamiento sobre el activo. El día 10 de septiembre de 2013, dos trabajadores de la empresa presentaron sendas Papeletas de Conciliación ante el SMAC, en Reclamación de Salarios, no habiendo podido el empresario atender los pagos salariales atrasados, a la fecha de celebración del Acto de Conciliación, por las referidas causas.

18º.- Que la relación de acreedores, a la fecha de presentación del Expediente de Regulación de Empleo, eran las siguientes:

-Tesorería General de la Seguridad Social: 40.078,53 euros (Importe de deuda vigente en Régimen General).

-Hacienda Pública (AEAT), IRPF, Retenciones 5.542,89 euros

-Deuda salarial trabajadores 36.164,46 euros

-Hermanos García Molinero SL 4.048,23 euros

-Gas Natural Servicios SDG, SA= 3.137,17 euros

-Energía VM Gestión Energía SL= 7.462,41 euros

19º.- Que con fecha 30-10-2013, la empresa CLIMALUM TÉCNICA S.L suscribió, con la mercantil propietaria del local de negocio donde se encuentra el restaurante del Campo de Golf de Cabanillas del Campo, H&C corporación integral S.A, manteniendo relación, únicamente, con la propietaria del local de negocios.

20º.- Que no consta acreditado, que el empresario D. Millán , comunicara a la mercantil CLIMALUM TÉCNICA S.L, qué trabajadores estaban prestando servicios con anterioridad para él, no ofertándole el empresario, ningún traspaso, ni transmitido las instalaciones donde explotaba la actividad, ni la unidad productiva.

21º.- Que la empresa CLIMALUM TÉCNICA S.L, tuvo que poner en funcionamiento, la unidad económica, una vez extinguido el contrato de arrendamiento con el empresario D. Millán , para poder volverlo a alquilar, como así consta en la documental que aportada por aquella consta en autos.

22º.- Que es de aplicación, el Convenio Colectivo de Hostelería de la provincia de Guadalajara.

23º.- Que la parte actora, no es miembro del Comité de Empresa, ni Delegada de Personal.

24º.- Que la parte demandante D<sup>a</sup>. Esperanza , ha devengado, por los salarios de los meses de junio a noviembre de 2013, y la paga extra de verano de 2013, a razón de 1.284,74? cada uno, lo que hace un total de 8.993,18?.

25º.- Que la parte actora, presentó papeleta de conciliación solicitando en reclamación de cantidad, e impugnando el despido en 16-12-2013, celebrándose el preceptivo acto de conciliación en 08-01-2014, que finalizó sin avenencia y sin efecto, respectivamente, respecto a CLIMALUM TÉCNICA S.L, y al empresario D. Millán (Acta obrante al folio 6 de autos).

26º.- Que acciona la parte actora, a fin de que se dicte sentencia, por la que se condene a las demandadas previa declaración de nulidad del despido efectuado y subsidiariamente la improcedencia, con las consecuencias legales de dicho reconocimiento.

**TERCERO** .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.



Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Frente a la sentencia de instancia, que desestima la demanda de despido objetivo planteada por la actora contra el empresario D. Millán , el administrador concursal del mismo D. Vidal , las empresas RESTAURANTE EL MARAÑAL GOLF S.L. y CLIMALUN TÉCNICA S.L., así como contra D. Romualdo , D<sup>a</sup> Rosalia y D. Baltasar ; acogiendo la acción en reclamación de cantidad también ejercitada en la demanda; muestra su disconformidad la accionante a través de dos motivos de recurso, sustentando el primero en el art. 193 b) de la LRJS a fin de revisar el relato fáctico, y el segundo en el apartado c) del mismo precepto encaminado al examen del derecho aplicado.

**SEGUNDO** .- En el primero de dichos motivos se postula la modificación de los hechos probados décimo primero y vigésimo, la supresión del vigésimo primero y la adición del vigésimo segundo con un nuevo texto; en concreto, para los dos primeros hechos se proponen los siguientes textos alternativos:

"Que con fecha 24/10/2013, DON Baltasar y DOÑA Rosalia , hijo y esposa del propietario del establecimiento DON Romualdo , daba servicio del restaurante donde trabajaba la actora, hasta que alguna empresa regentase el referido restaurante."

"Cuando menos desde el día 7 de noviembre de 2013, el establecimiento donde prestaba sus servicios la actora, es explotado por la también demandada CLIMALUM TECNICA S.L., en virtud de contrato de arrendamiento de fecha 30 de octubre de 2013.

En el condicionado de ese contrato se recoge en la cláusula décimo quinta que se entregan a la arrendataria enseres, maquinaria, etc... y productos de comida y bebida. Igualmente en la cláusula segunda del contrato se reconoce que el local resulta plenamente adecuado para la continuidad de la actividad de restaurante y cafetería que venía desarrollándose por el propietario del mismo, comprometiéndose la arrendataria al mantenimiento y conservación de las instalaciones y servicios, acordándose por las partes la apertura del local el mismo día de la firma del contrato en virtud de la cláusula cuarta del documento."

Por último, el texto a adicionar al ordinal fáctico vigésimo segundo sería:

"Que el art. 10 del Convenio Colectivo de Hostelería que resulta de aplicación, cuando regula la sucesión de empresa, establece que:

El cambio de titularidad de la Empresa, Centro de Trabajo o de una Unidad productiva Autónoma de la misma, no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior.

Cuando el cambio tenga lugar por actos intervivos, el cedente, y en su defecto, el cesionario, está obligado a notificar dicho cambio a los representantes legales de los trabajadores de la empresa cedida, respondiendo ambos solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieren sido satisfechas."

A fin de resolver el motivo de recurso que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que la posibilidad de revisar el relato fáctico se hace depender de que el error que se denuncia cometido por el Juez "a quo" quede fehacientemente acreditado en base a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, siempre y cuando de ellos se deduzca de forma inequívoca la evidencia del error cometido, sin necesidad de tener que recurrir a conjeturas, hipótesis o razonamientos interpretativos sobre el sentido que se pretenda extraer de aquellas pruebas, y en concreto, tanto la jurisprudencia como la doctrina, en orden a la interpretación de los arts. 193.b) y 196.2 y 3 de la LRJS , vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.- Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.- Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.- Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.- No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.



5.- El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.

6.- Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretenda vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.

7.- Por último, es necesario que la revisión propuesta, a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Exigencias las indicadas que trasladadas al caso analizado deben conducir a rechazar las alteraciones fácticas pretendidas, dado que los datos cuya constatación se propugna no resulta relevantes a los efectos de resolver el tema objeto de debate. Así, por lo que se refiere a la modificación del hecho probado undécimo, esa falta de trascendencia obedece a que, como se razonará al analizar el segundo motivo de recurso, el hecho de que los propietarios del local donde prestaba servicios la actora, tras la conclusión del arriendo por parte del empleador de la misma, llevase cabo actividades propias de restaurante o cafetería, no evidencia en modo alguno la existencia de una sucesión de empresa, que es lo que pretende acreditar la recurrente con la alteración instada, y siendo ello así deviene de aplicación el principio de economía procesal, según el cual no resulta acertado incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a un resultado práctico ( sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 29 de octubre de 2002 , 7 de marzo de 2003 , 6 de julio de 2004 , 20 de junio de 2006 , 10 de diciembre de 2009 , 26 de enero , 18 de febrero de 2010 , 18 de enero de 2011 y las que en ellas se citan).

En orden a la modificación pretendida del hecho probado vigésimo, su desestimación obedece a la absoluta falta de acreditación del posible error valorativo cometido por la Juzgadora de instancia al confeccionar el mismo, siendo así que en el aludido ordinal lo que se declara probado es la relación existente entre el empleador de la actora y la empresa CLIMALUM TÉCNICA S.L., que es la que, una vez concluido el contrato de arrendamiento del local de negocio del primero con el propietario del mismo, suscribe con este un nuevo contrato de arrendamiento de local, de tal forma que resulta absolutamente correcto lo consignado en el hecho probado, esto es que entre el primer y segundo arrendatario, no existió ni traspaso, ni transmisión de instalaciones, ni comunicación del primero al segundo de los trabajadores que prestaban servicios con anterioridad para él; extremos todos ellos que no pueden ser suprimidos, ni mucho menos sustituidos por el texto que se propone, y que afecta a un nuevo contrato de arrendamiento de local de negocio entre el propietario del mismo y el nuevo arrendatario. Negativa esta que inviabiliza la petición de supresión del hecho probado vigésimo primero, el cual pone de manifiesto datos en absoluto desvirtuados de contrario.

Y por último, tampoco puede ser estimada la adición postulada del hecho probado vigésimo segundo, por cuanto que el relato fáctico de una sentencia no está destinado a contener la transcripción de normas jurídicas o convencionales, siendo correcto el contenido del mismo dado por la Juzgadora de instancia, en orden a la constatación del convenio colectivo que resulta de aplicación, sin necesidad de proceder a reflejar el contenido específico de un concreto artículo del mismo.

**TERCERO.** - En el segundo motivo de recurso, si bien se indica ser su objeto el examen del derecho aplicado, sin embargo no se alude a norma sustantiva alguna que se entienda como infringida, no obstante lo cual, aludiéndose en la exposición realizada alusión a la sucesión empresarial, y propugnándose la existencia de la misma en el caso examinado, se deberá entender que como vulnerado se considera el art. 44 del ET .

Según resulta de lo actuado, extremos en modo alguno desvirtuados de contrario, la actora vino prestando servicios para el empresario demandado D. Millán , con la categoría profesional de camarera, en el restaurante denominado EL MARAÑAL GOLF S.L., local este que dicho empresario había arrendado al propietario del mismo D. Romualdo en fecha 1-11-2012, subrogándose en el contrato de la actora que ya venía prestando servicios en dicho restaurante con anterioridad.

En fecha 23-10-2013, el indicado empresario, comunicó a sus trabajadores, en total de siete, la intención de presentar Expediente de Regulación de Empleo, eximiéndoles de acudir a sus puestos de trabajo, al no disponer ya del mismo, dado que en esa misma fecha tuvo lugar la resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio, con entrega a su propietario de las llaves del mismo, teniendo lugar la liquidación económica de tal contrato el 28-10-2013; indicándoles, igualmente, que dada la situación de insolvencia económica en la que se encontraba, iba a proceder a presentar solicitud de concurso de acreedores.

En fecha 25-11-2013, D. Millán , procede al despido colectivo de toda la plantilla, comunicando por escrito a la demandante su cese individual, derivado de dicho despido colectivo por causas económicas, en esa misma fecha.

A su vez, el propietario del local, D. Romualdo , en fecha 30-10-2013, celebra un nuevo contrato de arrendamiento del indicado local de negocio con la empresa CLIMALUM TÉCNICA S.L., entidad esta que pasa a explotar el servicio de restaurante y cafetería, sin que entre D. Millán , y esta última entidad haya existido



transmisión, ni traspaso de instalaciones o de bienes de ningún tipo, ni comunicación alguna del primero a la segunda relativa a los trabajadores que vinieron prestando servicios para el mismo.

Datos fácticos los indicados que, junto con los relativos a la concreción de la situación económica sustentadora de la decisión adoptada por el empresario, D. Millán, de llevar a cabo el despido de toda su plantilla, incluida la hoy actora, y que se recogen pormenorizadamente en el relato fáctico de la sentencia, no habiendo sido objeto de impugnación, determinan el que la Juzgadora de instancia se pronuncie en el sentido de apreciar la procedencia del despido objetivo de la actora, no apreciando la concurrencia de los presupuestos determinantes de una posible sucesión empresarial sustentadora del derecho de subrogación postulado por la demandante.

Frente a ello la parte actora y recurrente, sin oponerse a la concurrencia de las aludidas causas económicas sustentadoras de su despido, lo que propugna, sin hacer referencia alguna a la norma legal que se estima como infringida, lo que postula es la declaración de nulidad de dicho despido y ello en base a considerar que se debería haber producido una subrogación en su contrato, como consecuencia de la existencia de una sucesión de empresa, no siendo ajustado a derecho el que su empleador procediese a su despido, interesando, subsidiariamente la declaración de improcedencia del mismo, con las consecuencias legales a ello inherentes, concluyendo en el sentido de postular la condena de todos los demandados, sin efectuar concreción alguna en orden a la responsabilidad específica que de ellos se pretende.

Visto lo que antecede, y obviando la defectuosa formulación del motivo que nos ocupa, lo que se impone es el examen de la figura de la sucesión empresarial, dado que parece ser que en ella se sustenta las alegaciones efectuadas por la recurrente. Y a tales efectos, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en Sentencias como la de 24-07-2013 (Rec. 3228/12), lo que mantiene es que: "la figura de la sucesión de empresa, regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, impone al empresario que pasa a ser nuevo titular de la empresa, el centro de trabajo o una unidad productiva autónoma de la misma, la subrogación en los derechos laborales y de Seguridad Social que tenía el anterior titular con sus trabajadores, subrogación que opera "ope legis" sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes, sin perjuicio de las responsabilidades que para cedente y cesionario establece el apartado 3 del precitado artículo 44."

Añadiendo que la interpretación de dicha norma debe realizarse "a la luz de la normativa Comunitaria Europea -Directiva 77/187 CEE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de parte de empresas o de centros de actividad, sustituida por la Directiva 98/50 CE de 29 de junio de 1998 y por la actualmente vigente Directiva 2001/23 CE, del Consejo de 12 de marzo de 2001- y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas."

Derivando de esa necesaria aproximación que "ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación". De esta manera en los supuestos de sucesión de contratistas la subrogación no opera en virtud del mandato estatutario - artículo 44 ET - si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales o una "sucesión de plantillas", en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra - STS de 27 de octubre de 2004, recurso 899/00, que recoge la doctrina comunitaria-."

Indicándose por el Alto Tribunal en su Sentencia de 28-02-2013 (Rec. 542/2012), a modo de conclusión, que su doctrina sobre el particular se podría resumir en los siguientes puntos:

a) Lo determinante, para saber si se produce o no una sucesión empresarial, no depende tanto de que el nuevo empresario, el que continúa la actividad, sea o no propietario de los elementos patrimoniales necesarios para su desarrollo, y al margen también de que existiera o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, lo decisivo, decíamos, es que se produzca realmente un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y que la transmisión afecte a una entidad económica que continúe manteniendo su propia identidad.

b) En aquellos sectores (por ejemplo, limpieza, y vigilancia y seguridad) en los que la actividad suele descansar fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera esa actividad común, puede constituir una entidad económica que mantenga su identidad cuando se produce la transmisión y el nuevo empresario, quizá salvo que se trate del principal ( STS 27-6-2008, citada), no sólo continúa con la actividad de la que se trata sino que también se hace cargo de una parte cuantitativamente importante de la plantilla del anterior.

c) Por contra, si la actividad no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige de instalaciones o importantes elementos materiales, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un



nuevo empresario y éste asuma un número significativo de los empleados por el anterior, no se considera que haya sucesión de empresa si al tiempo no se transmiten aquellos elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad.

d) Así pues, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese de la anterior contrata, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea. Por lo que se refiere a una empresa de limpieza se ha dicho también, que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción ( SSTJCE de 10 de diciembre de 1998 y 24 de enero de 2002 ) " [ 12-7-2010 , citada]."

Siendo ello así, no existiendo en el caso que nos ocupa, transmisión alguna entre las entidades implicadas, esto es, entre el empleador de la actora, D. Millán , y la nueva empresa arrendataria del local de negocio, CLIMALUM TÉCNICA S.L., de elementos patrimoniales que configuren la infraestructura y organización empresarial básica de la explotación, no constando tampoco el traspaso de una parte esencial, en términos de número y competencia, del personal de la anterior titular del arrendamiento a la nueva arrendataria, no constando ni tan siquiera comunicación alguna al respecto, y puesto que en el Convenio Colectivo aplicable, el art. 10 del mismo, lo único que lleva a cabo es la reproducción literal del art. 44 del ET , sin que de su contenido se pueda extraer consecuencia específica alguna de la que poder derivar la apreciación de la figura de la subrogación en el contrato, más allá del supuesto genérico de la sucesión empresarial propiamente dicha, configurada por la efectiva existencia de un cambio de titularidad de una empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, ni acuerdo alguno de subrogación entre anterior y posterior arrendatarios; necesariamente deberá concluirse en la inexistencia de sucesión de empresas entre el empresario y empleador de la actora, D. Millán y la entidad CLIMAÑUM TÉCNICA S.L., nueva arrendataria del local de negocio, por el hecho de haberse sucedido temporalmente en el arrendamiento del aludido local donde se ubicaba el restaurante explotado sucesivamente por ambos.

A su vez, tampoco es posible apreciar tal supuesto de sucesión empresarial entre el empleador de la actora y el propietario del local, D. Romualdo , incluso aunque algún día se hubiesen llevado a cabo por su hijo y esposa actividades propias del servicio de restaurante, por cuanto que de ello no cabe derivar la concurrencia de los presupuestos determinantes de la concurrencia de tal figura, manteniendo al efecto el Tribunal Supremo, entre otras en su Sentencia de 17-11-2014 (Rec. nº 79/2014 ), con remisión a su previa resolución de 30 de mayo de 2011 (Rec. 2192/10 )] que: "la doctrina de la Sala es constante al afirmar que la extinción de la contrata y asunción con trabajadores propios de la actividad antes descentralizada no constituye, por sí misma, un supuesto de subrogación empresarial; y que los trabajadores que dejen de prestar su actividad por tal hecho han de considerarse despedidos por la empresa contratista, sin que posea responsabilidad alguna la principal (en este sentido, por ejemplo, las SSTS 06/02/97 -rec. 1886/96 -; 17/06/97 -rec. 1553/96 -; y 27/12/97 -rec. 1727/97 -)."

Añadiendo que dicho criterio general resultaría inaplicable cuando la empresa principal que viniese llevando a cabo la actividad mediante sucesivas contratas con diferentes empresas, decidiese asumir aquélla y realizarla por sí misma, "pero haciéndose cargo del personal de la empresa contratista, supuesto en el cual puede decirse que se ha producido una sucesión de empresa encuadrable jurídicamente en el referida art. 44 ET y en las diversas Directivas de la que aquél es transposición [77/1987; 98/50; y 2001/23] (así, la STS 27/06/08 -rcud 4773/06 -, a contrario sensu)", lo que no acontece en el caso analizado.

Siendo ello así, no concurriendo los presupuestos mínimos indispensables para apreciar la existencia de un supuesto de sucesión empresarial entre ninguna de las entidades y personas físicas demandadas, no cabe duda que sobre el empleador de la actora pesaba la responsabilidad del mantenimiento de la vinculación laboral, siendo correcta la decisión de acudir a la figura del despido objetivo por causas económicas a efectos de resolver la misma, despido que según la resolución de instancia se configuraba como procedente por concurrir las exigencias legales justificativas del mismo, extremo en absoluto impugnado de contrario, lo que impide entrar en su conocimiento. Todo lo cual determina la necesaria desestimación del recurso planteado y la confirmación de la sentencia de instancia.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de **D<sup>a</sup> Esperanza** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara, de fecha 21 de enero de 2015 , en Autos nº





11/2014, sobre despido y reclamación de cantidad; siendo recurridos D. Millán , su administrador concursal D. Vidal , las empresas **RESTAURANTE EL MARAÑAL GOLF S.L.**, y CLIMALUM TÉCNICA S.L., D. Romualdo , D<sup>a</sup> Rosalia , y D. Baltasar , con intervención del FOGASA , debemos confirmar la indicada resolución. Sin costas

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . **La consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1196 15**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 ?)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en fecha uno de diciembre de dos mil quince . Doy fe.